

OFICIAL.

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Telefono num. 123.

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el dia en que termina la inserción de la lev en la ((Gaceta)) oficial. (Art. 1.º del Codigo civil.)

No se publicara en este periòdico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, per cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

PERECHARDE SUSCESCEDE

En la capital, un mes, pago adelantado. . To pesetas Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . 18 ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:

Calle de Victorio, I y Paco, 4. En Cartagena, Ed. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletin y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en el Boletin ningun anuncio de subasta para servicies publicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRUS

SS. MIM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, contimian en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 5 Marzo 1890.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN (1)

Habiéndose recibido en este Centro los individuos que se expresan á con- doba. linuación, se les hace presente que las instrucciones publicadas en la «Gaceta» de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.°, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Antoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(CONCLUSION)

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado Félix Ramos Expósito, natural de Barcelona.

Idem Francisco Piñeiro Royes. natural de Chiclana, provincia de Cádiz.

Corneta Francisco Fortun Miro, natural de Benavente, provincia de Tarragona.

Soldado Martín Expósito Vera.

Idem Pablo Domenech Rivero, natural de Baunies, provincia de Barceiona.

Idem José Cabrera Martinez, natural de Vélez Rubio, provincia de A!mería.

Idem José Campo Bustos, natural de Rivi Abajo, provincia de Oviedo.

Idem Gregorio Casas Rubio, natural de Monterón, provincia de Granada.

Idem Estanislao Cantón Revuelta,

natural de Cordelumeros, provincia de Valladolid.

Idem Agustín Basén Tahoada, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Salustiano Arias Fernández, natural de Nocedo, provincia de León. Idem Mignel Alonso Robles, natural

de Aguilas, provincia de Murcia. I tem Antonio Alvarez Arias, natural de Carrindos, provincia de Oviedo.

Idem Cristóbal Agraz Gregori, natural de Valencia.

Idem José Sardá Boria, natural de Pellaro, provincia de Zaragoza.

Idem Pablo Benito Zalumbide, natural de Sama, provincia de Madrid.

Idem Francisco Zafra Serrano, nalos ajustes rectificados y definitivos de tural de Zucheros, provincia de Cór-

Idem Florencio Pérez Sánchez, nasegún lo dispuesto en la regla 5.º de tural de Cemidole, provincia de Toledo

Idem Antonio Magrado Rico, natural de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona.

Idem Francisco Crespo Monarres, natural de Venicovas, provincia de Alicante.

Idem Esteban González García, natural de Condado, provincia de Oviedo. Idem Gerardo Cerviño Zevala, natu-

ral de Chanes, provincia de Oviedo.

Idem Eduardo Alvarez López, natural de Marchena, provincia de Sevilla.

Regimiento caballería de la Reina.

Soldado Francisco Martín Paredes, naturalde Cojuel, provincia de Lérida.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Guardia Miguel Martinez López, natural de Madrid.

Regimiento infanteria de Tarragona.

Soldado José Peredo Pous, natural de Valderas, provincia de Valladolid.

Idem Bernardo Braños Gandora, natural de Ordes, provincia de Orense. Idem Manuel Pombarte Cucala, natural de Zonuela de Alcaniz, provincia de Cáceres.

Idem Vicente Chuliá Andreu, natural de Valencia.

Idem Máximo Prieto Pérez, natural de Penuco, provincia de Cáceres.

Idem José Tobar Pérez, natural de Murcia.

Idem Marcos García Robles, natural de Granada.

Idem Mariano Iglesias Primicia, natural de Tiermas, provincia de Zaragoza.

Regimiento caballería de la Reina.

Soldado José Mugolarza Zabala, natural de Muguía, provincia de Vizcaya.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Juan Mauré Reyol, natural de Amposta, provincia de Tarragona. Idem Juan Martinez Arias, natural

de Partero, provincia de Oviedo. Idem Hilario Maquedano Fernán-

dez, natural de Belvís de la Jara, provincia de Toledo.

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado José Martínez Fernández, natural de Villafranca, provincia de Córdoba.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Soldado Higinio Alvarez Olmedo, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara.

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado Cristóbal Tarreny Goset, natural de San Martín, provincia de Lérida.

Idem Mariano Alejón Lahoca, natural de Villarejos, provincia de Madrid, Idem Pedro López Medrano, natural de Anedar, provincia de Logroño.

Regimiento infantería del Rey. Sargento Andrés Payán Sánchez.

Regimiento infantería de Tarragona.

Cabo segundo Paulino López Morán, natural de Villaverde, provincia de León.

Soldado Apastasio Hernáudez González, natural de Navarredonda, provincia de Avila.

Idem Julián Moreno Martín, natural de Murcia.

Idem Gerardo Pino García, natural de Valladolid.

Idem Tomás Montero Cañavero, natural de Granada.

Idem Martín Bravo Garcia, natural de Segovia.

Idem José María Bousa, natural de Almendros, provincia de Huesca.

Regimiento caballería de la Reina.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado José Rey Incógnito, natural de Orense.

Idem José Lloret Miranda, natural

de Sellend, provincia de Barcelona. Idem Tiburcio Carrasco Fernández,

natural de Céjar, provincia de Zamora. Idem José Martinez Alvarez. Idem José Andorias Rueda, natural

de Málaga. Idem Martín Manzano Félix, natural

de Robledo, provincia de Madrid. Idem Juan González Garnúa.

Idem Rafael Moreno Barba, natural de Teba, provincia de Málaga.

Idem Joaquín Arteaga Molins, natural de Belchite, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Eloy Grasó. Idem Eustaquio Díaz Segarra, natura! de Marchena, provincia de Sevilla.

Idem Federico Sanz Candelas, natural de Madrid.

Idem Juan Fernández Martín, natural de Bullas, provincia de Murcia.

Idem José Bordayo González, natural de Castellón de la Plana.

Sargento Fernando González Agui-

Batallón cazadores de La Unión.

Soldado Enrique Fernández Pineda, natural de Puente Genil, provincia de Córdoba.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana.

Guardia Primitivo Moreno Sánchez. Comandancia de la Guardia civil de Guantanamo.

Guardia Vicente Revilla Burgos, natural de Gamonal, provincia de Burgos.

Cornandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.

Guardia Manuel Risco Toledo, Battoral de Junquera, provincia de Málaga. Madrid 7 de Febrero de 1890.-EI General Inspector, S. Valdés.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un seto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g), Soldado Florencio García Tejedor. | y como Reina Regente del Reino; á

(1) Yease el Bole!in num. 212.

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sen tenciados por la jurisdicción ordinaria. á las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales: de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y á prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta par falta de la caución preceptuada por art. 44 del Cósigo penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor v menor y multa, así como de la respon sabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyento la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1." y 3." del cap. 2.", ambos del tit. 2.º. salvo los artículos datos les pidan los Tribunales para 198 al 202 incinsive, así como en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del tít. 3.°, y en el art. 273 del libro 2.º del Código penal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este articulo los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.° Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circircunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito,

Quinta. - Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulte, sea general ó parcial; y

Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ésios.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6. Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.° Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de candales públicos, fraudes y exacciones liegales, parricuio, asesinato, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.° El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día en los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, así como también de-las ejercitadas á excitación del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que se dirijan á la persecución de delitos no comprendidos entre las excepciones señaladas por el antedicho art. 3.° y por el 7.º de este mismo decreto.

Art. 9. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sontencias respectivas aplicarán inmetiatamente el presente indulto, remitieudo al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones! que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á tres ija Marzo de mil ochocientos noventa. - María Cristina.-El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

(«Gaceta» núm. 63 de 4 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 reformado del vigente regla mento de Baños y Agnas minero-medicinales, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie concurso cerrado. para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las enales se cubrirán entre los Médicos Directores numerarios, y las resultas entre los Médicos supernumerarios que quieran optar á ellas, según previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las signientes bases:

1. El día 31 del actual, á las dos de la tarde, los Médicos Directores numerarios que deseen variar de destino ó tengan que verificarlo por resultar incompatibles en los que actualmente desempeñen, según lo establecido en la Real orden de 26 de Abril de 1887, se presentarán en esta Dirección general personalmente, ó por representación con poder en forma legal.

2. Las plazas vacantes, como asimismo las que vaquen hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando libres, las elegirán los Médicos Directores numerarios por rigurosa antigüedad, en la forma que prei viene el citado artículo del reglamento

3. Teniendo que dividirse las Direcciones de Ontaneda y Alceda. Solares y Hoznayo, Carballino y Partovia y Frailes y la Rivera, según lo dispuesto en Real orden de 9 de Febrero del año último, confirmada por la de 28 de Febrero próximo pasado, los Directores de los citados establecimientos optarán por una de las Direcciones que actualmente desempeñan, quedando la otra vacante para proveer el concurso. Unicamente quedarán unidos dos balnearios cuando en el concurso no haya quien los solicite separados.

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º del Real y San Juan de Azcoitia. decreto expedido en 27 de Febrero último por el Ministerio de Ultramar, y con la Real orden del mismo mes, dirigida á este Ministerio, habrán de proveerse también en el referido concurso las Direcciones balnearias vacantes actualmente en Ultramar, dotadas con el sueldo annal de 1.000 pesos pagados del presupuesto provincial 6 Rozas. respectivo y los emolumentos de 3 pesos 75 céntimos de cada bañista, según determinan los artículos 40 y 41 del 1 reglamento provisional aprobado por el referido Real decreto.

5. Terminado el concurso de los Médicos Directores numerarios, continuará en la misma forma para los supernumerarios, á fin de que puedan también por orden riguroso de número de escalafón ir eligiendo las plazas que hubiesen dejado libres los Directores numerarios.

6. No se permitirá á ningún Médico numerario ni supernum-rario ocupar plaza de Director en establecimiento que esté cerrado, debiendo, por lo tanto, variar de plaza aquel que aparezca desempeñando la de algún balneario que no esté abierto oficialmente al servicio público.

7.ª Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiendo proveerse las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto en la forma que determina el Real decreto de 25 de Enero de 1887.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.-El Director general, Teodoro Baro.

RELACIÓN DE LAS DIRECCIONES DE BA-NOS VACANTES EN ULTRAMAR

Isla de Cuba.

Santa Rita, de Guanabacoa. Santa Fé, en la isla de Pinos. San Vicente, en la isla de Cuba.

Puerto Rico.

Coamo.

Filipinas.

Gibiel de San Miguel de Mayumo, en la provincia de Bulacán.

Aguas Santas con Galás, en la prowir cia de La Laguna.

Jihi, en la provincia de Albay.

RELACIÓN DE LAS DIRECCIONES VACAN-TES DE LA PENÍNSULA Á QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR

Alava. -- Aramayona, Nanclares de la Oca y Salinillas de Buradón.

Alicante.-Nuestra Señora de Orito. Almería.-Alfaro, Guardia vieja y Lucainena.

Baleares. - San Juan de Campos. Barcelona. - Argentona y Segalés. Burgos.—Arlanzón, Corconte y Sa.

linas de Rossio.

Cáceres.-San Gregorio de Brozas. Cádiz. - Gigonza y Paterna.

Castellón. - Montanejos y Nuestra Señora de Abella.

Ciudad Real.-Hervideras del Emperador y Navalpino.

Córdoba. - Arenosillo y Horcajo. Cuenca.-Yémeda, Solán de Cabra y Valdeganga.

Gerona.-Nuestra Señora de las Mercedes y Santa Coloma de Farnés. Granada.-Alhama Nuevo, Alicum y Sierra Elvira.

Guipúzcoa. - Ataun, Santa Agueda.

Hnesca.-Estadilla.

Jaén.-Fnente-álamo, Frailes, La Pivera y Jabalcuz.

Lérida - Caldas de Bohí, San Vicente y Traveseres.

Logroño.-Riva los Caños. Madrid. - La Maravilla (en Loeches) Málaga.-Fuente Amargosa y Vilo

Murcia. - Archena y Fuensanta de Lorca.

Navarra. - Alsasna y Burlada. Oviedo .- Prelo.

Tarragona.-Cardó. Teruel.-Segura.

Valencia.-Chulilla, Nuestra Señora del Carmen y Santo Tomás de Valencia.

Vizcaya. -- Elejaheitia, Echano, Guesala y San Juan de Ugarte.

Zamora. - Bonzas.

Zaragoza.-Fouté, Monasterio de Piedra y Quinto.

(«Gacela» núm. 63 de 4 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.625.

Sección de Fomento - Minas.

No habiéndose presentado en el plazo marcado en el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1879 à que se refiere el 25 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia del día 8 de Febrero último, declarando de necesidad la ocupación del terreno de la propiedad de D. J. 53 Solano Rosique, que intenta expropiar forzosamente por causa de ntilidad publica la Sociedad especial minera La Inesperada, por considerarse necesario para la explotación de la mina Virgen de la Soledad, sita en el cabezo Negro, diputación de Alambres, término de Cartagena, que se notificó á las partes en 12 y 20 del mismo mes, con fecha de hoy lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

En su consecuencia y cumpliendo con lo que se previene en el art. 20 de la ley, se avisa á los interesa los sin perjuicio de notificarles personalmente que en el preciso término de ocho días deben hacer el nombramiento del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de fijación y valoración del terreno que ha de expropiarse.

Murcia 5 de Marzo de 1890.=El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

				vecindad.		rtagens. em. em.	i.	Cartagena. Madrid. Idem.		ona.		» ortagena.		gena.		na.	io.	"gena.	· · ·
				Sus dueños ó representantes.		SEEE 3		Z. Carta Madri	Cartego Unión. Murcia	Cartage Lilem. Lilem. Triem. Mastrial		<u>.</u>	<i>3_==</i> ≥0 <i>=</i> ∪			2	T.lem. Murcis.	Cartagen	
						ión Roux. Buena Unión. a. Amigos y Españ San Hilarión.	Sociedad Agradecida. Sociedad La Contrariada. D. Jaime Boch. Sociedad El Fraile. D. Jesualdo Almansa.	le D. Mannel Maña astián Pérez. nismo.	Angel Mignel Juan de	Sociedad Eva. Sociedad Eva. D. Camilo Aguirra. Moreno Gallego. Sociedad Desconocides.		D. Julian Martínez Merín.	* Juan Garcia Carruscal El mismo. » Juan de la Cierva.			D. Pablo Nogués. Sociedad Aguas de S. Bárba La misma.	La misma. D. Rafael Lario.	» Angel Bruna.	*
	MINAS		S.9 B.;	Minas colindantes.		(Pronta. Felicidad. Fortenca. San Antonio. Pablo y Virginia.		La Revolución. Tripidad. Ds. a Trinidad núm. 9.3	(Lo Veremos. (La Gierva. "	Adán. Candelaria. La Gruz. Genara.		Ventura.	2. Santa Balbina. Aurora.	Seis Hermanos. La Niña. Los Refugiados. Melbourne.		Zeda (registro). (San Narciso. (2.° San Narciso.	San Narciso. La Discordia (registro).	 Balmes. San Isidro Labrador	
mero 1,621,	の B O	TO DE MURCIA	tinuación se expre	Representantes.	Z0.	D. Rafael Lario.	» Pablo Nogués	» Vicente Davíu	·El mismo.	•	.	D. Pablo Nogues		*	10.	D. Rafael Lario.		* *	(C)
			los días y términos que á centinuación se e	Interesados.	Por	Sociedad Is Corteza.	Sociedad Integridad.	Hros. de D.Manuel Muñoz	D. Glemente Santos.). Josefa García Párraga.	7 al 23 del mismo	D. Antonio García Sánchez » Julián Martínez y Marín	🤊 Juan de la Cierva.	» Vicente Davín.	4 al 30 del mismo.	D. Angel Bruna.	THE PARTY OF	» viceute Daviu.	n Pablo Nogués.
Nún		STRI	o Belmar, en le	Término.	Jesde el 1	o may distribute and share	idory absolit gracy of stati considerate or gracy	Idem.	Idem.	Cartagena.	Desde el 1	Cartagena. Idem.	Idom.	(Jein.	Desde el 2	Cartagena. Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
	CUERPO NACIONA		D. Antoni	Diputación.		Garbanzal.	Idem:	Idem.	Idem.	Å lgar.		Alumbres. San Félix.	San Felix. R. de S. Ginés	Idem.		Perfo. Los Puertos.	Idem.	Idem:	Idem.
			facultativas que practicará el 2.º Jefe del distrito	Sitio.		Lomo de los Quebrarados.	Cacones de Más y Miguel.	Palmeral y Torrecica.	Los Benzales.	cabezo de la Metalera.		La Peraleja. Cabezo de Ventura.	Los Gallineros.	El Madroñal.		Los Morenos. Santa Bárbara.	Idem.	Casas de Balanza.	Los Morenos.
			ultativas que pre	Operación.		Lt.° de plano.	[dem.	Demarcación.	Idem.	Amojonamt.°		Demarcación. Liem.	Idem.	Idem.		Demarcación. Idem.		Idem.	Idem.
			RELACIÓN de las operaciones faci	Nombres.		» Paulina (demasf»).	67.88 Descuído (id.)	9848 La Ocasión (id)	10026 San Glemente.	1649 Sauto Tomás.		10017 Almagrera. 10015 Agua Ventara.	9757 El Triángulo (lemasía).	9970 Toresa.		8359 Disgusto. 9578 La Discordio.		9937 Angel Bruns.	10003 Zeda.

Murcia 3 de Marzo de 1890.

Joaquin

Número 4 614.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente de registro para la mina La Justicia, núm. 10:013:

Resultando que D. Antonio Monserrat Pellicer solicitó el día 11 de Noviembre último cuarenta y ocho pertenencias mineras para la que ha titulado La Justicia, sita en la sierra de Carrascoy, de este término municipal:

Resultando que la expresada soli. citud se admitió y publicó en la forma que determina el art. 24 de la ley y dentro del término que la misma señala, D. Julio Martínez reclamo contra la referida admisión, fundándose en que el registro La Justicia, comprende alguna parte del terreno que perteneció á las minas «Cartagenera», número 6.002 y «San Vicente», número 6.741, cuyo terreno lo tiene pedido para les que ha titulado «La Treinta y cinco» y «La Cuarenta», considerándose con mayor derecho al mismo, por cuanto lo solicité después de hallarse en condiciones legales adecuadas para ser objeto de un registro minero, mientras que D. Antonio Monserrat, lo hizo cuando las dos concesiones citadas tenían existencia legal, dado que se declaró su caducidad y franco y registrable el espacio comprendido en sus demarcaciones, con fecha posterior á la de tal solicitud:

Resultando que D. Rafael Lario á nombre de la Sociedad Blas Cánovas è Hijos, registradora de la mina «La Salvadora», núm. 40.011, reclamó también contra el citado registro La Justicia, alegando derecho preferente, por ser más antiguo el que tiene hecho dicha Sociedad, para el caso en que todo ó parte del terreno que ésta pidió, sea el mismo solicitado después por D. Antonio Monserrat:

Resultando que contestando éste á los mencionados escritos de oposición, ha manifestado que está conforme con que al demarcarse su registro, se respete el terreno que se halla comprendido dentro de las minas caducadas «Cartagenera» y «San Vicente», como también el designado para «La Salvadora», siempre que este registro se demarque en la forma que se ha solicitado:

Considerando que para que las concesiones mineras puedan otorgarse es condición precisa que sea franco el terreno para ellas solicitado, según el art. 15 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que cuando se pidió para la mina La Justicia parte del terreno perteneciente á las tituladas «Cartagenera» y «San Vicente» tenían éstas existencia legal, y por tanto no era franco el espacio comprendido dentro de sus perímetros respectivos, por cuya razón no pedía ser objeto de un registro minero:

Considerando que cuando D. Julio Martínez solicitó el aludido terreno para las minas «La Treinta y cinco» y «La Cuarenta» ya estaban caducadas «Cartagenera» y «San Vicente» y declarado aquél franco y registrable, siendo por ello preferente el derecho que sobre el mismo asiste al solicitante:

Considerando que en minería con arreglo á la disposición 16.º de las

generales del reglamento no se adquieren derechos si se prescinde de observar con puntualidad lo que la legislación vigente establece, siendo cosa probada que D. Antonio Monserrat con evidente infracción de lo que aquélla determina, se anticipó á registrar un terreno cuando no era registrable:

Considerando que D. Antonio Monserrat ha renunciado expresamente el espacio controvertido; y

Considerando que si el registro La Justicia, se superpone á alguna parte del titulado «La Salvadora» y éste tiene mejor derecho al tiempo de demarcar, será rectificada la designación de aquél con arreglo á lo prevenido en el art. 32 de la ley:

Oído el parecer de la Comisión provincial y de conformidad con lo que la misma ha propuesto, he acordado estimar fundada la oposición de D. Julio Martinez en cuanto se refiere á los terrenos concedidos anteriormente á otras minas y que al tiempo de verifi. carse el registro de que se trata no se hubiere anunciado que eran registrables conforme se dispone en el último párrafo del art. 66 de ley, como igualmente la interpuesta por D. Rafael Lario con respecto al espacio pretendido para «La Salvadora» que parece estar también asistida de derecho preterente por razón de la fecha de la presentación de su solicitud, y que siga su tramitación legal el expediente. La Justicia, remitiéndose en tiempo oportuno al Sr. Ingeniero Jefe del dis trito minero para que practique su demarcación, eliminando todo el terreno que perteneció á las minas «Cartagenera» y «San Vicente» y el solicitado para «La Salvadora».

Lo que he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con le que en el art. 24 de la ley se previene.

Murcia 4 de Marzo de 1890.—Ei Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 1.629.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Subasta.

Como rectificación al anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 212, 3.º plana, 1.º columna, núm. 1.595, se reproduce el siguiente por error material del tipo de subasta que es de 1.095 pesetas 72 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 4 de Febrero último, este Gobierno de provincia señala el día 9 de Abril próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico actual de 1889-90, para la carretera de tercer orden de la Estación de Archena al Pinoso por Fortuna y sus baños, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de mil noventa y cinco pesetas setenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata:

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al signiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene la condición segunda de las particulares y económicas y en armonía con el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 30 días, y de lo contrario sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 6 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio rectificado publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha 6 de Marzo último, inserto en el día..... y «Gaceta de Madrid» de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de recebo para conservación en ei año económico de 1889 á 1890, de la carretera de tercer orden de la Estacion de Archena al Pinoso por Fortuna y sus baños en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios de que se trata para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantinad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sexta sección.

Número 1.624.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Se hace saber: Que las listas definitivas para compromisarios en la elección de Senadores, quedan expuestas al público en la puerta exterior de la Casa Consistorial, en cumplimiento de lo

Las proposiciones se presentarán que dispone el artículo 29 de la ley de

Bullas I.º de Marzo de 1890.—Pedro H. Pérez.

Octava sección.

Número 1.628.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA CATEDRAL

Edicto.

Por virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, se sacan á pública subasta por término de ocho días y bajo el tipo de ciento quince pesetas. los bienes muebles embargados á Juan Cárceles Alacid, morador en la Alberca, en los autos de juicio verbal de desahucio seguido contra el mismo por don Ginés Mateo Velasco. El acto tendrá lugar el día diez y siete del actual v hora de las doce de su mañana, en la Sala Andiencia del expresado Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la suma que sirve de tipo, y que para tomar parte en la suhasta habrá de consignarse previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la indicada suma.

Los bienes que se subastan se hallan de manifiesto casa del depositarlo don Antonio de Egea y Buenafé, pueblo de la Alberca.

Murcia tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—El Secretario. Ma-, nue! Santamaría.—V.º B.: Salvador M. Moya.

Número 1.623.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Citalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se hace saher: Que en dicho Juzgado y actuación del Escribano que antoriza, se instruye expediente de declaración de herederos abintestato, por muerte de don Alfredo Chápuli Fernández Cuesta, en el que se han presentado como herederos del mismo, sus hermanos don Ricardo, doña Josefa, doña Soledad, doña Rafaela y don Antonio Chápuli, Fernández Cuesta; y en representación de este último por haber fallecido su hijo don Antonio Chápuli y Crespo, Lo que se hace público por medio del presente, y se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del finado, para que comparezcan á reclamarlo en el Juzgado dentro de treinta días.

Dado en Murcia á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—Jaquín Soler.—El actuario, Valentín Solano.

sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Sauto Tomás de aquino, Doctor.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Carmen y Capuchinas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.